

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00346** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: CAROLINA GÓMEZ CHAPARRO
Accionada: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO,
MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y
JUZGADO TRECE (13) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ.

Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fáctico.

Solicitó la accionante la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y petición con base en los hechos que a continuación se resumen:

- 1.1. Que el día 24 de septiembre de 2019 en la Notaría 36 otorgó Escritura Pública 2906 se materializó la venta del apartamento 413 b ubicado en la calle 83 No 95-34 del conjunto residencial Bochica, con matrícula inmobiliaria 50C-787902, donde actuó en calidad de compradora.

- 1.2. Indica, que en la anotación No. 13 del 22 de noviembre de 2019 se elevó el registro de la Escritura Pública en la Superintendencia de Notariado y Registro, sin embargo, por un error tipográfico se señaló que correspondía a la Notaria treinta y siete (37) siendo en realidad la Notaria treinta y seis (36).
- 1.3. Precisa, que con ocasión de la compra del inmueble objeto de la reclamación, se revisó la historia de propietarios y gravámenes sobre el certificado de tradición expedido por la Superintendencia de Notariado y registro y se evidenció que el vendedor se registraba como último propietario a la fecha de la compraventa y que el único embargo que pesaba sobre el apartamento fue levantado el mismo día de la Escritura.
- 1.4. Que se indagó respecto de la existencia de procesos de pertenencia respecto del predio adquirido y no se evidenció reporte alguno.
- 1.5. Informa que el día 9 de octubre de 2020, el Juzgado 13 civil municipal de oralidad admitió demanda declarativa de entrega de la cosa del tradente al adquirente, lo anterior debido a que el vendedor no hizo la entrega material del inmueble vendido.
- 1.6. Refiera que el 6 de septiembre de 2021 el juzgado 13 civil municipal de oralidad emitió sentencia, ordenado al demandado la entrega del bien inmueble sin embargo, ante la renuencia de su parte se programó diligencia de entrega, actuación que fue suspendida, habida cuenta que se admitió la oposición de quien figura en calidad de tenedor del inmueble, y quien reconoció al Ministerio de Vivienda como propietario sin que acreditara a través de documento idóneo dicha calidad, lo que en su sentir constituye un claro desconocimiento de sus derechos a la propiedad privada.
- 1.7. Que el día dos (2) de mayo de 2022 radicó derecho de petición a la Superintendencia de Notariado solicitando:

“Hacer la corrección de la anotación no 13 del certificado de tradición descrita en el hecho, entregar los soportes de cada una de las anotaciones contenidas en el certificado de tradición para efectos de aclarar la

autenticidad de este, la razón del bloqueo de generación de certificados de tradición sobre este inmueble y quien hizo la respectiva solicitud.

1.8. Que la Superintendencia de Notariado a la fecha no ha emitido respuesta a la petición elevada.

1.9. Indica de igual forma, que el día dos (2) de mayo de 2022 radicó derecho de petición al Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del correo correspondencia@minvivienda.gov.co, preguntando lo siguiente:

“9.1 Si el Ministerio de Vivienda Ciudad Y Territorio es actualmente propietario de este inmueble, y en caso de que la respuesta sea afirmativa entreguen los elementos probatorios que así lo certifiquen. 9.2 Si el Ministerio de Vivienda Ciudad Y Territorio, fue propietario de este inmueble, y hasta qué año fue propietario, con los respectivos soportes que así lo acrediten. 9.3 Copia de los contratos que el Ministerio De Vivienda Ciudad Y Territorio, hizo sobre este bien inmueble. 9.4 Si existe alguna investigación administrativa sobre este bien inmueble. 9.5 Copia de la prueba, que evidencie que existe otra persona, natural o jurídica con mejores derechos acreditados sobre este inmueble.”

1.10. Refiere que el día 26 de mayo de 2022 el funcionario Jorge Enrique Ramírez Pulgarín del Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio, a través de correo electrónico informó de la existencia de un proceso, frente a lo cual el día dos (02) de junio de 2022 se solicitó a través de correo electrónico indicar el Despacho asignado para la audiencia y el número de proceso, sin embargo, a la fecha no han dado respuesta.

1.11. Finalmente, señala que adjunta copia de los pagos de administración e impuesto predial que demuestra las acciones de señor y dueño desplegadas.

1.1. 2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

“ Conforme a la narración de los hechos solicito al señor juez con el único fin que se resuelva lo anteriormente expuesto y de acuerdo a los términos establecidos por la ley, solicito se ordene a la Superintendencia de Notariado y Registro y al Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio, dar respuesta de fondo a las solicitudes realizadas, y así mismo, con base en estas respuestas ordenar al juez trece civil municipal de oralidad terminar la diligencia de entrega del inmueble objeto de discusión, para que no se continúe vulnerando mi derecho fundamental a de acceso a la vivienda, así como el derecho a la igualdad y al debido proceso, a recibir respuestas de fondo a través de la figura de derechos de petición, y todos los demás que se estén vulnerando.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y a favor mío, lo siguiente:

PRIMERO.-

PRIMERO: Tutelar mi derecho fundamental A LA VIVIENDA, LA PROPIEDAD, LA IGUALDAD, LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,EL DEBIDO PROCESO, ATENER RESPUESTAS DE FONDO EN DERECHOS DE PETICION y lo consagrado en el derecho constitucional nacional.

SEGUNDO: En consecuencia, se sirva ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, dar respuesta de fondo a las solicitudes realizadas.

TERCERO: En consecuencia, se sirva ordenar al, JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, concluir la audiencia de entrega del inmueble adquirido a través de compraventa.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el día tres (3) de agosto de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

Con fecha diecisiete (17) se profirió sentencia por medio de la cual se negó el amparo en lo que al derecho a la igualdad y debido proceso atañe, al tiempo que se amparó el derecho de petición de la accionante, decisión que fue impugnada oportunamente por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

Por su parte, el Tribunal Superior de Bogotá en decisión adiada el veintidós (22) de agosto de 2022 declaró la nulidad de todo lo actuado al considerar que se dejó de convocar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Centro y a la Superintendencia Delegada para el Registro.

En obediencia a la orden impartida por el superior, en providencia de data 23 de agosto de 2022 se ordenó vincular a las entidades antes mencionadas.

4.- Intervenciones.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro concurrió a la presente actuación, oportunidad en la cual indicó que mediante Oficio No. 50C2022ee18386 del 8 de agosto de 2022 dio respuesta al derecho de petición con radicado 50C2022ER5321 y la solicitud de corrección se encuentra debidamente tramitada, estando disponibles los documentos en la ventanilla 11.

El Juzgado Trece (13) Civil Municipal señaló que en auto del 13 de enero de 2022, fijó fecha y hora a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega el día 28 de febrero de 2022, la cual fue reprogramada en tanto el día señalado no se encontró al demandado y por el contrario, estaba ocupado por un adulto mayor.

Informa, que antes de la fecha programada para la diligencia de entrega, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, invocando la condición de víctima, allegó al juzgado un memorial solicitando la suspensión del proceso, en especial, de la diligencia de entrega, hasta que la jurisdicción penal decidiera, argumentando que tuvo conocimiento del proceso apenas hasta el 1º de marzo de 2022, es decir, después de proferida la sentencia.

Señala que se instauró denuncia penal en contra de persona indeterminada, por la presunta comisión del delito de falsedad en documento público, la cual fue creada bajo la Noticia Criminal 110016000050201933300, asignada a la Fiscalía 172 Seccional de Bogotá.

Que en efecto, se indicó que el predio objeto de Litis es de propiedad del extinto INSTITUTO DE CRÉDITO TERRITORIAL-INURBE, quien en el año 1983 lo entregó en arrendamiento a la actriz CARMENZA GIRON DE CARTHY, por el término de su vida. Que revisados sus archivos, no se encontró la resolución 090 del 13 de julio de 2009, en virtud de la cual fue registrada en la anotación número 7 del certificado de tradición la transferencia de dicha propiedad por parte del Instituto de Crédito Territorial al señor Luis Alexander Echeverry Rojas.

Indica, que en la fecha y hora señalada para la diligencia de entrega, fue formulada oposición por parte de las señoras MARIA JOSEFINA LONDOÑO LOPEZ en calidad de tenedora quien reconoce que la propiedad es del MINISTERIO DE VIVIENDA AMBIENTE Y TERRITORIO así mismo, por la señora MARIA EUGENIA PENAGOS como Representante Legal de la entidad gremial Circulo Colombiano de Artistas.

Refiere que luego de practicadas las pruebas, tal y como consta en audio y video, el juzgado admitió la oposición contra la cual el apoderado de la demandante formuló recurso de reposición, el cual fue decidido conforme consta en el registro fílmico de dicha diligencia, sin embargo, no fue formulado recurso de apelación.

De cara a la acción de tutela refiere que se debe negar por improcedente habida cuenta que dentro del proceso la accionante hizo uso del recurso de reposición contra el auto verbal que admitió la oposición a la entrega, empero, no formuló apelación, de modo que no le es viable a la actora pretender abrir etapas concluidas.

Agrega que la solicitud de que se “concluya” la diligencia de entrega es claramente improcedente, de suerte que de no estar de acuerdo con la

decisión de admitir la oposición le corresponde acudir al proceso reivindicatorio.

A su turno, la Superintendencia de Notariado y registro señaló que conforme se advierte de los hechos de tutela la petición fue presentada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, luego, la legitimada para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En el mismo sentido, la Superintendencia delegada para el Registro aportó requerimiento elevado ante la Registradora Principal de Instrumentos Públicos Zona Centro por medio del cual señala que el presente asunto es de conocimiento exclusivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, atendiendo a las potestades, funciones y el principio de autonomía registral que le otorga la Ley 1579 de 2012.

En virtud de lo anterior, requirió a la ORIP Zona Centro a fin de que suministre las pruebas que acreditan haber dado una solución de fondo a la situación planteada en sede de tutela.

Finalmente, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio manifestó que la aquí accionante presentó dos(2) derechos de petición ante esa entidad bajo el número No.2022ER0055033 del 02/05/2022 el cual fue respondido oportunamente y de fondo por el coordinador del grupo de Titulación y Saneamiento Predial, mediante radicado No. 2022EE0049814 del 23 de mayo del año en curso, enviado y entregado a la peticionaria, en el correo: mavelasquezg1@gmail.com, con lo cual se tiene por configurado el hecho superado.

No obstante, refiere que se remitió nuevamente respuesta a la peticionaria a la dirección de correo mavelasquezg1@gmail.com y carolina.angel10921@gmail.com.

Indica que le han sido puesto de presente a la accionante las presuntas irregularidades que presenta en la transferencia del dominio el predio con matrícula inmobiliaria 50C-787902 en cabeza del señor Luis Alexander Echeverry Rojas, con el acto administrativo 090 del 13 de julio de 2009,

referenciado en la anotación No. 7 de fecha 04-10-2017 del certificado de tradición que anexa la accionante y que es de fecha 28 de julio de 2020.

Precisa de igual forma, que en lo que respecta al derecho de petición enviado vía correo el día 2 de junio de 2022 sobre el contenido del mismo ya se había emitido respuesta el 26 de mayo del año en curso con el radicado No. 2022EE0050998, enviado y entregado a la peticionaria en el correo: mavelasquezg1@gmail.com y carolina.angel10921@gmail.com, en donde se le puso en conocimiento de la existencia de un proceso penal.

Que el día tres (3) de agosto de 2022 se emite nuevamente respuesta a la señora Carolina Gómez, sobre el contenido del correo 02/06/2022 con el radicado No. 2022EE0073315, enviado y entregado en el correo: mavelasquezg1@gmail.com y carolina.angel10921@gmail.com, configurándose el hecho superado.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

Gravita la labor del despacho en determinar si de cara al requisito de subsidiariedad que impera la acción de tutela, resulta procedente emitir orden al Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá para que concluya la diligencia de entrega; de igual manera, es preciso concluir si se ha vulnerado derecho fundamental de petición por parte de Ministerio De Vivienda, Ciudad y Territorio y la Superintendencia de Notariado al no haber dado respuesta de fondo a la solicitud elevada por la accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas, así de conformidad con lo dispuesto en el artículo en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4- De la Subsidiariedad de la acción de tutela

Ahora frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela conviene precisar que fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Conforme con lo dispuesto por la Corte Constitucional, la presente acción preferente y sumaria sólo resulta procedente cuando se han agotado los medios de defensa que el legislador ha dispuesto en cada caso particular o los mismos no resultan idóneos para la protección del derecho reclamado, en tal sentido dicha corporación mediante sentencia T-471 de 2017 dispuso:

“Esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Posteriormente, en las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015, estableció que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe agotarlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En

consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 Superior y 6º del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, existen algunas excepciones al principio de subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que “siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”

De esta manera para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Luego, atendiendo a los derroteros anteriores y en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “*la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten*”.¹

5.-Del derecho de petición².

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

¹ Sentencia T- 051-2016

² T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Sobre el aspecto en particular ha indicado la Corte Constitucional:

“Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)....

... La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

“(...)En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.”³(resaltado del despacho)

Así mismo, puntualizó la Corte Constitucional en sentencia T-329 de 2011:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”^[5]

³ Sentencia T-149 de 2013.

Por lo anterior, es pertinente agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.”

6.- Caso Concreto.

La procedibilidad de la acción de tutela, como ya se dijo, está dada en que no existan otros medios judiciales lo suficientemente idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales que se invocan; o que, a pesar de serlos, exista un perjuicio irremediable que debe atajarse de manera urgente y transitoria.

Para el caso en estudio se pretende que por esta vía se ordene al Juzgado trece (13) Civil Municipal de Bogotá, concluir la entrega del bien inmueble.

Así pues, es patente para este Estrado Judicial que la acción de tutela deviene en improcedente, al inobservar los elementos que son propios de la subsidiariedad de la acción propiamente, en tanto que, como lo refirió la misma Corte Constitucional en el antecedente jurisprudencial comentado, debe evaluarse las circunstancias en las que se encuentra la solicitante y la existencia de un perjuicio irremediable. Es claro que la accionante no alega estar en una situación de riesgo extremo o de vulnerabilidad que le afecte, como tampoco alegó ni demostró ser persona de especial protección constitucional, por motivo de una especial vulnerabilidad social y económica o de salud o por su edad, circunstancias que eventualmente conllevarían a evaluar la posibilidad de emitir una orden provisional.

En dicho sentido, no es la acción de tutela la llamada a resolver la controversia que plantea la accionante, porque tal como lo refirió el Juzgado 13 Civil Municipal de Bogotá la parte actora únicamente hizo uso del recurso de reposición en contra del auto que admitió la oposición a la entrega, sin surtir lo propio de cara al recurso de apelación, de modo que, no puede en esta instancia acudir a la acción de tutela para subsanar la falta de diligencia en la defensa de sus derechos y hacer de este mecanismo residual y sumario una instancia adicional.

Aunado a lo anterior, las circunstancias que han dado lugar a la oposición merecen todo un estudio serio y cuidadoso imposible de abordar ante las limitaciones probatorias que imperan la acción de amparo, de modo que, el trámite incidental y los recursos procedentes frente a las decisiones que allí se adoptan se ofrece como un escenario apropiado a fin de dar claridad a los aspectos que rodean la posesión y titularidad del inmueble, sin que de manera alguna, el haber admitido la oposición concluya per se en un desconocimiento del derecho a la propiedad privada de la accionante.

Ahora bien, tampoco se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción constitucional, carga que le incumbe a la activa.

Así mismo, vale la pena memorar que el estudio responsable de la procedibilidad de la acción de tutela, lejos de desconocer los derechos alegados por la accionante, buscan precaver el uso indiscriminado e irresponsable del mecanismo constitucional como una labor que ha sido encomendada a los diferentes jueces, al respecto ha indicado la Corte Constitucional:

*“Si los jueces, sin revisar con determinación las causales y justificaciones de procedencia esta acción, autorizan su procedencia, poniendo en entredicho el orden jurídico en su conjunto, contribuyen indebidamente a la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias, autorizando un uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela. Por consiguiente, el análisis metódico y concreto de las exigencias de procedibilidad de la tutela, evita un uso instrumental e indebido de la acción constitucional y asegura la articulación del mecanismo especial de protección constitucional con el resto del sistema jurídico. **En sentido contrario, un uso inapropiado de la figura o un descuido de los jueces constitucionales en la verificación de las condiciones de procedencia de la tutela, puede implicar la desnaturalización del amparo constitucional, reconociendo para algunos, de manera impropia, asuntos que son del debate, resorte y análisis del juez ordinario.**⁴*

⁴ Sentencia T-304 de 2009.

Con todo, como quiera que la aquí accionante dispone de mecanismos idóneos que le permiten defender los derechos que alega como conculcados y como quiera que no colocó de presente la posible configuración de un perjuicio irremediable que motivara una decisión provisional, el amparo resulta improcedente.

Abordado lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante alega como conculcado el derecho fundamental de petición se proceden a realizar las siguientes acotaciones.

Acreditó la señora CAROLINA GÓMEZ CHAPARRO haber radicado ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio derecho de petición de data 2 de mayo de 2022, en el cual indagó lo siguiente:

“Si el Ministerio de Vivienda Ciudad Y Territorio, actualmente es propietario de este inmueble, y en caso de que la respuesta sea afirmativa me entreguen los elementos probatorios que así lo certifican

2. Si el Ministerio de Vivienda Ciudad Y Territorio, fue propietario de este inmueble, y hasta qué año fue propietario, con los respectivos soportes que así lo acrediten.

3. Copia de los contratos que el Ministerio De Vivienda Ciudad Y Territorio, hizo sobre este bien inmueble.

4. Si existe alguna investigación administrativa sobre este bien inmueble.

5. Copia de la prueba, que evidencie que existe otra persona, natural o jurídica con mejores derechos acreditados sobre este inmueble.”

Por su parte, la entidad accionada en el curso de la instancia, afirmó haber dado respuesta a la petición de data 2 de mayo de 2022 a través de pronunciamiento adiado el 23 de mayo del año en curso, aportando como sustento la siguiente documental:



Bogotá D.C. 23 de mayo de 2022,

Señora
CAROLINA GOMEZ CHAPARRO
Correo Electrónico: maria.velasquez <mavelasquezg1@gmail.com>

ASUNTO: Solicitud de Información – Respuesta a Radicado MVCT No. 2022ER0055033

Respetada señora Carolina, reciba un cordial saludo del Grupo de Titulación y Saneamiento Predial:

En atención a la comunicación recibida vía correo electrónico en el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el radicado señalado en el asunto, por la cual, allega copia de certificado de tradición matricula inmobiliaria número 50C-787902, con fecha de impresión del 22 de noviembre de 2019, en relación con el inmueble ubicado en la CALLE 85 96A-15 APARTAMENTO 413 BLOQUE 2 TIPO B "CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA # 3 de Bogotá, y solicita información acerca de:

1. Si el Ministerio de Vivienda Ciudad Y Territorio, actualmente es propietario de este inmueble, y en caso de que la respuesta sea afirmativa me entreguen los elementos probatorios que así lo certificar
2. Si el Ministerio de Vivienda Ciudad Y Territorio, fue propietario de este inmueble, y hasta qué año fue propietario, con los respectivos soportes que así lo acrediten.
3. Copia de los contratos que el Ministerio De Vivienda Ciudad Y Territorio, hizo sobre este bien inmueble.
4. Si existe alguna investigación administrativa sobre este bien inmueble.
5. Copia de la prueba, que evidencie que existe otra persona, natural o jurídica con mejores derechos acreditados sobre este inmueble. (...)” [Sic]

de manera atenta, es preciso informarle, que de acuerdo con la información aportada, se encuentra que corresponde al expediente **11862**, en el cual se observa que mediante el memorando con radicado **2019IE0005569 del 14 de mayo de 2019**¹, se dio traslado a la Oficina Asesora Jurídica - Grupo de Proceso Judiciales de este Ministerio, con el fin de que se iniciaran las investigaciones a que hubiera lugar, se realizaran los actos y denuncias correspondientes, teniendo en cuenta que según estudio preliminar, se halló irregularidad en la cadena de tradición del inmueble, referente al acto administrativo No. 0090 del 13 de

¹ Por el cual se traslada la comunicación con radicado **2019ER0047188 del 26 de abril de 2019** (solicitud presentada por la señora **NYDIA EUGENIA PENAGOS MAYA** en su calidad de representante del **Círculo Colombiano de Artistas**), Calle 17 No. 9 - 36 Bogotá, Colombia
Conmutador (57) 601 350 52 40 • Ext: 101
www.minvivienda.gov.co

Versión: 9.0
Fecha: 11/02/2022
Código: GDC-PL-07

julio de 2009, por el que supuestamente se transfiere el dominio del predio al señor **LUIS ALEXANDER ECHEVERRY ROJAS**.

De acuerdo con lo expuesto, se procederá a solicitar al grupo de procesos judiciales, que informe a esta Coordinación sobre el estado actual o resultado de las gestiones que se hayan adelantado al respecto, no obstante lo anterior, para poder brindarle mayor información y realizar la remisión de la respuesta que emita la oficina asesora jurídica, respetuosamente, se requiere que indique a este grupo acerca de la condición en la que actúa y allegue la documentación soporte que sea del caso.

Cualquier información o inquietud adicional, podrá ser radicada en la oficina de correspondencia de este Ministerio, ubicada en la Calle 18 No. 9- 79, local 301 del Centro Comercial Coleseguros, de la ciudad de Bogotá o al correo electrónico correspondencia@minvivienda.gov.co

Cordialmente,

ANA MARÍA ALZATE ARISMENDY
Coordinadora Grupo de Titulación y Saneamiento Predial

†

Elaboró:
Revisó:
Fecha:

Gloria I. Gallón
Cesar A. Rodríguez C.
Oliver Andrés Parra C.

Financiado 11902

De cara a la respuesta anterior, sea preciso acotar que la misma no resulta del todo coherente a los planteamientos realizados por la accionante, nótese que en los ítems 1 y 2 se cuestiona si el Ministerio de Vivienda ostenta u ostentó la propiedad sobre el bien inmueble identificado con F.M.I. 50C-787902, sin que se le haga precisión al respecto, al tiempo que nada se indica con relación a los contratos suscritos por el Ministerio de Vivienda

respecto de dicho predio que refiere la petente y la prueba de que existe otra persona con mejor derecho.

En efecto, ha de tenerse en cuenta que uno de los presupuestos para la satisfacción del derecho de petición lo es el pronunciamiento coherente con lo solicitado, al respecto la Corte Constitucional ha señalado:” *En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-*, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona **y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición.** *Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. (resaltado fuera de texto)*⁵

De otra parte, con relación al requerimiento que efectúa el Ministerio de Vivienda en el sentido de solicitar a la accionante precise la condición en la que actúa y aporte prueba de ello, a fin de proporcionarle mayor información y hacer entrega de la respuesta emitida por la Oficina Jurídica, es menester señalar que la exigencia realizada no se acompasa con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por cuanto de verificar la entidad que requería información o documentación adicional, debió solicitar la misma dentro de los 10 días siguientes a la fecha de radicación, esto es, hasta el 16 de mayo del año en curso, carga que no está acreditada en el plenario.

En otra instancia, con fecha 2 de junio de 2022, solicitó puntualmente la accionante al Ministerio de Vivienda representado en dicha gestión por el señor JORGE ENRIQUE RAMIREZ

Solicitud "Re: 2022EE0050998 - CITACION AUDIENCIA - 110016000050201933300"

2 mensajes

maria velasquez <mavelasquezg1@gmail.com>

2 de junio de 2022, 14:10

Para: Jorge Enrique Ramirez Pulgarin <JERamirez@minvivienda.gov.co>

Cc: "Carolina.angel10921@gmail.com" <Carolina.angel10921@gmail.com>

Buenas tardes Señor Jorge Enrique Ramirez

El día de ayer no fue posible tener respuesta del correo que usted indica

OBSERVACIONES: Por favor contactarse 1 hora antes de la diligencia al correo repartogarpq@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que le indique el despacho que fue asignado para su audiencia, quien le dara el enlace para la comunicacion.

Por lo cual agradezco me indique cual fue el despacho asignado para la audiencia y el no de proceso para solicitar copia del expediente y enterarme del proceso ya que no he sido notificada en debida forma

Muchas gracias

El jue, 26 may 2022 a las 14:24, Jorge Enrique Ramirez Pulgarin (<JERamirez@minvivienda.gov.co>) escribió:

⁵ Sentencia T- 149 de 2013

Por su parte, si bien la aquí accionada señaló en respuesta dada a la acción de tutela que se emitió pronunciamiento a la petición radicada por la señora GÓMEZ CHAPARRO el **6 de junio del año** en curso, el 26 de mayo hogaño, dicha gestión resulta claramente improbable, en tanto la respuesta que dice haber emitido es anterior a la misma solicitud, no obstante, en pronunciamiento adiado 3 de agosto del año en curso, del cual vale acotar se aportó constancia de envío, se indica a la señora Gómez Chaparro:



Sobre el particular, ha de tenerse en cuenta que si bien la misma accionante aportó junto con el escrito de tutela citación en la cual se da a conocer de la existencia del proceso de suspensión de títulos o registros obtenidos fraudulentamente, de la misma documental no es posible extraer el número de proceso y despacho que conoce, motivo por el cual la remisión que realiza el Ministerio al correo enviado el 26 de mayo no satisface la solicitud de la accionante.

De igual forma, en la respuesta de fecha 3 de agosto de 2022 no señala puntualmente la accionada lo atinente al número del proceso y despacho que conoce de la actuación penal, esto al margen de que menciona la gestión adelantada por la Fiscalía 172 Seccional de Bogotá.

En este orden de ideas, al margen de la respuesta aportada por el Ministerio de Vivienda, como quiera que el pronunciamiento adiado 23 de mayo hogaño omite abordar de manera clara a los planteamientos realizados por la accionante, en especial, lo que respecta a los ítems 1,2,3 y 5, se ordenará

al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita pronunciamiento claro y coherente a los numerales antes referenciados, y que integran la petición elevada por CAROLINA GÓMEZ CHAPARRO de data 2 de mayo, , independientemente del sentido negativo o positivo de la respuesta, así mismo, emita respuesta puntual a la solicitud adiada el 6 de junio del año en curso.

De otra parte, allegó a folio 0002 la accionante petición de data dos (2) de mayo dirigida a la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio de cual solicitó: *“corrección de la anotación No 13 del certificado de tradición descrita en el hecho, entregar los soportes de cada una de las anotaciones contenidas en el certificado de tradición para efectos de aclarar la autenticidad de este, la razón del bloqueo de generación de certificados de tradición sobre este inmueble y quien hizo la respectiva solicitud.”*

A su turno, la Superintendencia de Notariado y registro señaló que tal como se indicó en el escrito de tutela la petición fue presentada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro y, por ende, es dicha entidad la competente para pronunciarse al respecto, máxime cuando dispone de todo el soporte documental.

En este sentido, ha de tenerse en cuenta que ante la falta de competencia que aduce la accionada el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 precisa:

“Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.”

Luego, teniendo en cuenta que la solicitud expresamente está dirigida a la Superintendencia de Notariado y Registro, ante la ausencia de prueba alguna que acredite que dicha entidad informó de su falta de competencia a la señora Gómez Chaparro y procedió a la posterior remisión al competente, se ordenará a dicha entidad que si aún no lo ha hecho emita pronunciamiento ajustado a lo reglado en la normativa anterior o en su lugar, proceda a dar respuesta a cada uno de los interrogantes que conforman la solicitud adiada 2 de mayo hogaño.

No obstante lo anterior, sea preciso acotar que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, aportó a folio 0011 respuesta de data 8 de agosto de 2022 por medio de la cual abordó cada uno de los cuestionamientos que involucran la solicitud de fecha 2 de mayo de 2022, al punto que accedió a la corrección que demanda la accionante y, por demás informó del trámite para la solicitud de copias, empero, al tratarse de una entidad diferente a la Superintendencia de Notariado no hay lugar a tener por satisfecha la pretensión de la actora.

Por lo expuesto, en los términos antes descritos, se amparará el derecho fundamental de petición de la accionante.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela propuesta por CAROLINA GÓMEZ CHAPARRO en lo que a su derecho a la igualdad y debido proceso refiere por improcedente.

2.- AMPARAR El derecho de petición de la señora CAROLINA GÓMEZ CHAPARRO por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- ORDENAR al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita pronunciamiento claro y coherente a los ítems 1,2,3 y 5 que integran la petición elevada por CAROLINA GÓMEZ CHAPARRO de data 2 de mayo hogaño independientemente del sentido negativo o positivo de la respuesta, así mismo, emita respuesta puntual a la solicitud adiada el 6 de junio del año en curso, las cuales deberá notificar a la petente,

4.- ORDENAR a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita pronunciamiento ajustado a lo reglado en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015 o en su lugar, proceda a

dar respuesta a cada uno de los interrogantes que conforman la solicitud elevada por la señora CAROLINA GÓMEZ CHAPARRO adiada 2 de mayo hogaño.

5.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

6.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

7.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aab5ea4ecf12e41fef47b718f4ef9d2372306006548f180c9c0ec286490277e4**

Documento generado en 01/09/2022 12:04:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>